



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2019-Q/TC

JUNIN

AIDA ELIZABETH ZEVALLOS LUNA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Aida Elizabeth Zevallos Luna contra la Resolución 17, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 00014-2019-0-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2019-Q/TC

JUNIN

AIDA ELIZABETH ZEVALLOS LUNA

4. En el presente caso, esta Sala Segunda entiende de la lectura del recurso de agravio constitucional (f. 8 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) que lo realmente pretendido por la quejosa es cuestionar la Resolución 2 (f. 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma en el proceso de amparo seguido en el Expediente 00014-2019-0-1509-SP-CI-01, pues pone fin al mismo al haber declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por la parte demandada.
5. Al respecto, se tiene que lo resuelto por la cuestionada resolución constituye materialmente una declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo, pues al considerar que las Resoluciones Ministeriales 165-2018-MINDU y 167-2018-MINEDU cuya inaplicación invoca, no constituyen normas autoaplicativas y además que se cuestionan en abstracto, se está aplicando la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal constitucional, relativa a la improcedencia de la demanda cuando los hechos y el petitorio expuesto en la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del o los derechos invocados.
6. Siendo ello así, el RAC presentado por la quejosa reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo expedida en segunda instancia o grado.
7. Sin embargo, se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado de la cédula de notificación del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, nos corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2019-Q/TC

JUNIN

AIDA ELIZABETH ZEVALLOS LUNA

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANJILIANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL